



RAD: 08001-31-03-016-2018-00242-00  
EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que dentro del mismo existe acta de conciliación suscrita por las partes; demandante **SOCIEDAD TORRES CORREA S.A.S.** y demandados **LIGIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO**. Así mismo se informa que en virtud a dicho acuerdo se profirió mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021, el cual se encuentra debidamente notificado a la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

La Secretaria

SILVANA TAMARA CABEZA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Por haberse librado mandamiento de pago a favor de la sociedad TORRES CORREA S.A.S., y a cargo de los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO, mediante proveído de fecha 18 de febrero de 2021 dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE JUICIO DECLARATIVO REIVINDICATORIA, de conformidad al auto del pasado 5 de febrero de 2020, aprobatorio de la conciliación suscrita por los contendientes.

Observándose que dicho mandamiento de pago en razón a lo preceptuado en el art. 306 del Código General del Proceso, quedó notificado por estado el día 22 de febrero de 2021.

Y como quiera que el ejecutado no propuso ninguna de las excepciones previstas en el inciso 4 del Art. 306 del C.G del P. es menester dar aplicación a lo establecido por el Art. 440 del C. de G. del P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.-

Procedió este despacho a dar revisión de fondo al expediente percatándose que conforme a lo estipulado dentro de la mencionada acta de conciliación las partes llamadas a cumplir con sus obligaciones de hacer al momento de la elaboración del presente auto no han cumplido con las mismas; toda vez que el pasado 05 de marzo no acudieron a consumir lo acordado dentro del acta de conciliación suscrita y que presta merito ejecutivo. Acta en la cual se comprometían a:

(...) *“SEGUNDO: A la señora MARIA EUGENIA TORRES CORREA, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad TORRES CORREA & CIA S. EN C · hoy TORRES CORREA S.A.S, identificada con el NIT. 890.106.563-0, se obliga en nombre de la sociedad TORRES CORREA & CIA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S ·, identificada con el NIT 890.106.563-0, a transferir el 40% del derecho de dominio sobre el predio ubicado en la Carrera 48 NO 70-203 en la ciudad de Barranquilla, a los señores LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ AREVALO, con la condición que estos deben el día 5 de marzo de 2020 haber desocupado totalmente el bien inmueble objeto de transferencia, cuyas medidas, cabidas y linderos, se describen así: Una casa de un solo piso, junto con el lote de terreno en esta edificada que tiene una cabida de 508-30 MTS, casa distinguida con el NO. 79 C y marcada por su puerta principal con el NO 70-203 de la carrera EUGENIA MACIAS o carrera 48, entre las calles G O 70 y J O 72 acera sur, cuyas medidas y linderos son: NORTE: mide 13 mts. y linda con la CARRERA MACIAS O CARRERA 48; SUR: Mide 13 mts, linda con la casa distinguida con*



*la COMPANIA CENTRAL DE CONSTRUCCIONES con el numero 72E, que es o fue de DOMINGO TEPEDINO; ORIENTE; mide 39.10mts linda con la casa No. 80 de la COMPANIA CENTRAL DECONSTRUCCIONES que es o fue de SERGIO MARTINEZ APARICIO; OCCIDENTE: mide 39.10 mts y linda con las casas Nos. 77 E y 78E, que son o fueron de LUIS VESGA TAPIAS, PEDRO P. POLO Y CARMEN GRAU DE PEREIRA, dicho inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria NO O40\_47934 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y con referencia catastral NO Ol-01-0373-0020-000; Para lo cual se obligan la sociedad TORRES CORREA & CIA S. EN C. hoy TORRES CORREA S.A.S., identificada con el NIT 890.106.563-O y los señores LILIA REGINA DE BARROS PENA Y REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ AREVALO, a acudir el día 5 de marzo de 2020 a las diez (10) de la mañana, a la NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA, a celebrar la Escritura Pública de compraventa sobre el porcentaje de 1 40% sobre el derecho de dominio que tiene la sociedad demandante del bien inmueble objeto de la presente transferencia"(...)*

*"(...) TERCERO: Los señores LILIA REGINA DE BARROS PENA, identificada con la cedula de ciudadanía NO 22 · 412 · 509 expedida en la ciudad de Barranquilla y el abogado FERNANDO TORRENTE NAVARRO identificado con la C.C. No. 9.073.564 y portador de la tarjeta profesional de abogado NO 18.090 del C.S de la J., quien interviene en su condicion de apoderado judicial del señor REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ AREVALO, con Plenas facultades para conciliar conforme al poder aportado al expediente a folio 157 con nota de presentación personal del señor REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ AREVALO, Se comprometen a que el día 5 de marzo de 2020, que es la fecha de la firma de la Escritura de Compraventa de 1 40%, debieron desocupar totalmente el inmueble ubicado en la Carrera 48 NO 70-203 en la ciudad de Barranquilla y distinguido con la matricula inmobiliaria NO O40-47934."(...)*

*"(...) CUARTO: La señora MARIA EUGENIA TORRES CORREA, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad TORRES CORREA & CIA S. EN C · hoy TORRES CORREA S.A.S. , identificada con el NIT 890.106.563-0, se obliga a darle la primera opción de compra de 1 60% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria NO O40-47934, a los señores LILA REGINA DE BARROS PENA Y REGINALDO PERFECTO RODRIGUEZ AREVALO, dentro del plazo de un (1) mes contados a partir del día 5 de febrero de 2020 hasta el día 5 de marzo de 2020, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000)."(...)*

En tal sentido, avizorando el despacho que se reúnen tanto los requisitos generales como especiales que señalan los artículos 89 de la Ley 153 de 1887, del cual emerge una obligación clara, expresa y exigible en los términos señalados dentro del Código General del Proceso. Ya que la orden ejecutiva tiene respaldo en un documento que cumple con las condiciones de existencia y validez para ser considerado título valor y, por contera, se fincó en la existencia del crédito documentado que origina la obligación demandada, que satisface plenamente los elementos señalados por el citado artículo.

En consecuencia, de conformidad con las anteriores previsiones de orden legal, más los documentos examinados y aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago adiado 18 de febrero de 2021.
2. Ordénese a la parte demandada **LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO**, para que cumpla con la obligación de hacer entrega totalmente desocupado del inmueble ubicado en la Carrera 48 N° 70-203 en la ciudad de Barranquilla, por los motivos anotados.



3. Ordénese a la parte demandada **LILIA REGINA DE BARROS PEÑA Y REGINALDO PERFECTO RODRÍGUEZ ARÉVALO** para que cancele a la parte ejecutante las sumas de dinero ordenadas dentro del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021.
4. Ordénese la liquidación del crédito.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense (art. 365 y s.s. 446 del C. G. P.).
6. Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$410.400)** lo cual corresponde al 3% del valor de las pretensiones. Art. 366 numeral 4° del C.G.P.
7. Una vez ejecutoriado el presente proveído y el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, tal y como lo ordena el Acuerdo PSAA 13-9984, para que sea redistribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3° del artículo 4 del referido acuerdo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA